



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 21 de abril de 2010

N° 26516

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 17

(De miércoles 21 de abril de 2010)

"QUE RECONOCE LOS APORTES DEL DOCTOR CARLOS IVÁN ZUÑIGA GUARDIA A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 1

(De miércoles 14 de abril de 2010)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL FORMULARIO-SOLICITUD QUE LAS EMPRESAS DEBEN PRESENTAR PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE FOMENTO INDUSTRIAL."

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

Adenda N° 1

(De viernes 19 de marzo de 2010)

ADENDA No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SALVAMENTO No. 231 DE 25 DE JULIO DE 2003"

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° 01-2010

(De martes 2 de marzo de 2010)

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A LOS GERENTES REGIONALES PARA QUE FIRMEEN CARTAS PROMESAS DE PAGO EN NOMBRE DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 130-DFG

(De miércoles 24 de marzo de 2010)

"POR EL CUAL SE EXCEPTÚA DEL CONTROL PREVIO ALGUNOS ACTOS DE MANEJO, POR OBJETO PRESUPUESTARIO DEL GASTO, QUE EXPIDA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ; SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE DEROGA EL DECRETO NÚM. 72-DFG DE 30 DE MARZO DE 2006"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 676-08

(De lunes 21 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 1287 ELEC DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2006, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 619-08

(De lunes 28 de diciembre de 2009)



"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 201-1369 DEL 7 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 26.098 DEL 5 DE AGOSTO DE 2008".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 213-01

(De martes 29 de diciembre de 2009)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 3 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2000 AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 134 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A."

AVISOS / EDICTOS



LEY 17
Del 21 de abril de 2010

Que reconoce los aportes del Doctor Carlos Iván Zúñiga Guardia a la nacionalidad panameña

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reconocen los aportes del Doctor Carlos Iván Zúñiga Guardia a la consolidación de la nacionalidad panameña.

Artículo 2. Para efecto del artículo anterior, las entidades públicas, los municipios y los centros educativos oficiales y particulares podrán realizar el 14 de noviembre de cada año, fecha del fallecimiento del Doctor Carlos Iván Zúñiga Guardia, actos conmemorativos y actividades orientadas a resaltar los valores morales, cívicos, democráticos y patrióticos que deben prevalecer en todos los panameños.

Artículo 3. Se erigirá un monumento en memoria del Doctor Carlos Iván Zúñiga Guardia en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, y se colocará un retrato en el Palacio Justo Arosemena como reconocimiento a su ejemplar trayectoria nacional y parlamentaria.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

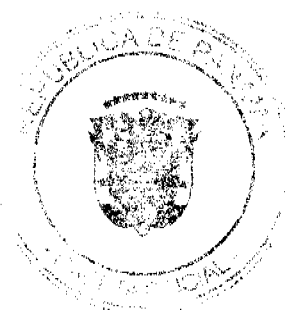
Proyecto 99 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de abril del año dos mil diez.

El Presidente,


José Luis Varela-R.

El Secretario General,


Vigherto E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE *21* DE *abril* DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS
CERTIFICADO DE FOMENTO INDUSTRIAL

RESOLUCION N° 1
PANAMA, 14 DE abril DE 2010.

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

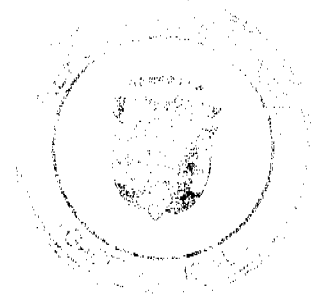
C O N S I D E R A N D O:

Que el Artículo 15 de la Ley N°76 de 23 de noviembre de 2009, "Que dicta medidas para el fomento y desarrollo de la industria", establece que la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias determinará la utilización de formularios para la presentación de las solicitudes, peticiones, comunicaciones e información del Certificado de Fomento Industrial.

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°15 de 15 de enero de 2010, que reglamenta la Ley N°76 de 2009, señala que la Dirección General de Industrias deberá aprobar el formulario de solicitud que deberán presentar las empresas para obtener un Certificado de Fomento Industrial, mediante resolución administrativa.

R E S U E L V E:

Aprobar el Formulario-Solicitud que las empresas deben presentar para obtener el Certificado de Fomento Industrial, el cual se detalla a continuación:



Área de Timbres
(B/. 4.00)



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS

El presente Formulario-Solicitud de Certificado de Fomento Industrial, ha sido presentado ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, por _____, portador(a) de la cédula de identidad personal o pasaporte N° _____, quien en su condición de Representante Legal de la Sociedad/ Empresa _____, solicita acogerse a la Ley N°76 de 23 de noviembre de 2009; y declara bajo la gravedad de juramento que todos los datos e informaciones consignados en el mismo son ciertos; y que a la fecha no goza de otros beneficios fiscales, tal como lo exige la Ley No. 76 de 23 de noviembre de 2009, que establece medidas para el fomento y desarrollo de la industria.

Panamá, ____ de _____ de 20 ____

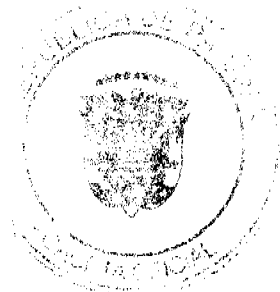
Firma del Representante Legal

Recibido en la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias,
Hoy ____ de _____ de 20 ____

Recibe: _____

Firma: _____

Hora de recibo: _____





**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS**

**FORMULARIO- SOLICITUD
CERTIFICADO DE FOMENTO INDUSTRIAL**

I- INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

Persona Jurídica				
Nombre Comercial:				
Razón Social:				
Tomo:		Folio:		Asiento:
Ficha:		Rollo:		Imagen:
Documento:				
Representante Legal:			Cédula/Pasaporte:	
Nacionalidad:			Profesión u oficio:	
Domicilio Civil del Representante Legal:				
Aviso de Operación N°:				
Persona Natural				
Nombre:			Apellidos:	
Cédula/Pasaporte:			Nacionalidad:	
Nombre Comercial:				
Dirección de la Empresa:				
Provincia de:			Distrito de:	
Corregimiento de:			Zona:	
Calle:			Teléfonos:	
Fax:			e-mail:	
Actividad Industrial:				
Descripción de las actividades que desarrolla la empresa:				
Destino de Producción (%):				
Mercado Nacional: <input type="text"/> Exportación Parcial <input type="text"/> Exportación Total: <input type="text"/>				
Empleos Permanentes y Eventuales:			Inversión fija:	
Clasificación	Eventuales	Permanentes	Tipos de Inversión	Monto (B/.)
Administración			Terrenos	
Mantenimiento			Edificios	
Producción			Maquinarias y Equipo	
Ventas			Otros activos fijos	
Otros				
Utilización de las instalaciones.				
Días por semana: _____				
Turnos por semana: _____				
Horas laborables por semana: _____				

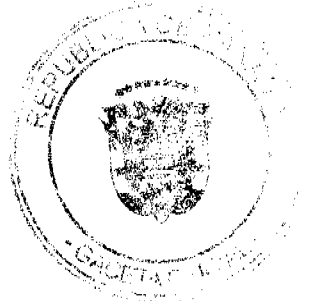


II- INFORMACIÓN GENERAL PARA OPTAR POR UN CERTIFICADO DE FOMENTO INDUSTRIAL (CFI)

Identifique la actividad realizada para optar por un CFI	
1. Investigación y Desarrollo	
<input type="checkbox"/> Utilización de nuevas materias primas	<input type="checkbox"/> Mejora del proceso de producción
	<input type="checkbox"/> Creación de nuevos productos
2. Sistemas de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y Gestión Ambiental	
<input type="checkbox"/> Capacitación y entrenamiento	<input type="checkbox"/> Auditorías para certificación
<input type="checkbox"/> Consultoría	<input type="checkbox"/> Cumplimiento con las normas ambientales
Puesta en marcha de sistemas de gestión medioambiental	
3. Inversiones o Reinversiones de Utilidades	
<input type="checkbox"/> Establecimiento de nuevas facilidades	<input type="checkbox"/> Puesta en marcha de producción más limpia.
<input type="checkbox"/> Expansión de capacidad instalada	<input type="checkbox"/> Mejoramiento de la eficiencia de utilización de la energía.
<input type="checkbox"/> Ampliación de la planta	<input type="checkbox"/> Equipo rodante
<input type="checkbox"/> Construcción de infraestructuras	
Adecuación de los procesos de producción mediante la aplicación de reglamentos técnicos	
4. Capacitación y Entrenamiento del Recurso Humano: <input type="checkbox"/>	
5. Incremento en el Empleo Asociado a la Producción: <input type="checkbox"/>	
Incentivos Previos Obtenidos:	
Ha gozado de incentivos previos a esta Ley <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
En caso afirmativo indicar:	
Contrato con la Nación Número:	
Fecha de Vencimiento:	
Registro Oficial de la Industria Número:	
Fecha de Vencimiento:	
Fecha del Último CAT recibido:	
<input type="checkbox"/> Otros. Especifique Marco Legal, Fecha y Vencimiento (si aplica)	

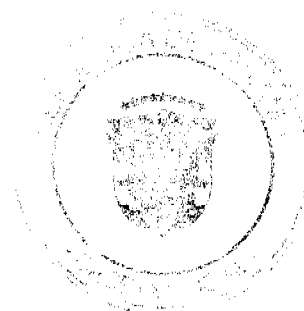
III- INFORMACIÓN A REMITIR JUNTO A ESTA SOLICITUD

<input type="checkbox"/> Certificado de Registro Público.
<input type="checkbox"/> Fotocopia de la Cédula o Pasaporte del Representante Legal autenticada por el Tribunal Electoral
<input type="checkbox"/> Estados financieros del último periodo debidamente firmados por un CPA
Declaración notarial jurada que detalle el nombre de los beneficiarios que posean, directa o indirectamente, más del 5% de las acciones de la empresa. Estarán exentas de este requisito, las empresas que puedan certificar que están debidamente listadas en una bolsa de valores reconocida por la República de Panamá
<input type="checkbox"/> Anexo 1: Proceso de Producción
<input type="checkbox"/> Anexo 2: Productos fabricados
<input type="checkbox"/> Anexo 3: Maquinarias y equipo
<input type="checkbox"/> Anexo 4: Materias primas y productos semielaborados
<input type="checkbox"/> Anexo 5: Materiales de empaque y embalaje



IV- INFORMACIÓN ESPECÍFICA A ANEXAR DE ACUERDO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL FORMULARIO II

1. Investigación y Desarrollo.
<input type="checkbox"/> Informe de investigación
<input type="checkbox"/> Informe de desarrollo
Tanto el informe de investigación como el de desarrollo deberán contener como mínimo, contenido de la información más relevante, objetivos, alcance, etapas de ejecución, resultados concretos puestos en práctica.
<input type="checkbox"/> Detalle de los costos suscrito por un CPA con copias de las facturas
2. Sistemas de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y Gestión Ambiental.
<input type="checkbox"/> Listado de personal capacitado en aseguramiento de la calidad y gestión ambiental, cargo ocupado y capacitación recibida.
<input type="checkbox"/> Copia de las certificaciones obtenidas por la empresa.
<input type="checkbox"/> Detalles de las inversiones realizadas y costos correspondientes de las capacitaciones, suscrito por un CPA, adjuntando copia de facturas.
<input type="checkbox"/> Gastos (facturas) de la consultoría para poner en ejecución la norma o sistemas de gestión de calidad o de gestión ambiental, suscrito por un CPA.
<input type="checkbox"/> Costos (facturas) de las auditorías para la certificación, suscrito por un CPA.
<input type="checkbox"/> Facturas de los programas de manejo y adecuación ambiental o estudios de impacto ambiental, suscrito por un CPA.
<input type="checkbox"/> Informe de inversiones realizadas para adecuarse a las regulaciones ambientales.
3. Inversión o Reinversión de Utilidades
<input type="checkbox"/> Detalle de la Inversión realizada suscrito por un CPA.
<input type="checkbox"/> Facturas de todos los costos incurridos.
<input type="checkbox"/> Aplicar información detallada en las tablas 1 y 2 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 15 de 15 de enero de 2010, según actividad.
<input type="checkbox"/> Certificación de la autoridad competente en el caso de puesta en marcha de una Producción más limpia y en el mejoramiento de la eficiencia de la utilización de la Energía Eléctrica.
4. Capacitación y Entrenamiento del Recurso Humano
<input type="checkbox"/> Temarios y contenidos de las capacitaciones realizadas junto con la lista de participantes y sus respectivos cargos.
<input type="checkbox"/> Fotocopia de diploma o certificación que acredite la capacitación o el entrenamiento.
<input type="checkbox"/> Costos (facturas) de las capacitaciones y entrenamientos realizados.
5. Incremento en el empleo asociado a la producción
<input type="checkbox"/> Detalle de los nuevos empleos generados asociados a la producción.
<input type="checkbox"/> Fotocopia autenticada en la Caja de Segur Social de todas las planillas pre elaboradas del año fiscal particular y del año anterior a fin de comprobar el incremento.
<input type="checkbox"/> Declaración jurada del Representante Legal de la empresa ante Notario Público, indicando que los nuevos empleos no corresponden a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del empleador, gerente, socio, director, dignatario o accionista de la empresa.



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

**ADDENDA N° 1 al Contrato de Concesión de Salvamento N° 231 de
25 de julio de 2003**

Sobre la base del Contrato de Concesión de Salvamento N° 231 de 25 de julio de 2003, Cláusula Primera, entre los suscritos a saber **DULCIDIO DE LA GUARDIA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número ocho-doscientos treinta-quinientos treinta y uno (8-230-531), en su carácter de Viceministro de Finanzas, del Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente autorizado para este acto, en virtud de sus facultades delegadas, mediante Resolución N° 047 de 18 de abril de 2007, y cumplimiento al Decreto de Gabinete N° 364 de 26 de noviembre 1969, modificado por el Decreto de Gabinete N° 397 de 17 de diciembre de 1970 y la Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982, quien en adelante se denominará **EL ESTADO**, por una parte y por la otra, **ERNESTO CORDOVEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número ocho-trescientos setenta y cinco-cuatrocientos sesenta y seis (8-375-466), actuando como Presidente y Representante Legal de la Sociedad **INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A.**, persona jurídica inscrita a ficha 373434, Documento 66848 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, debidamente autorizado para este acto, quien en lo sucesivo se denominará **LA CONTRATISTA**, acuerdan celebrar la presente **ADDENDA N° 1**, al Contrato de Concesión de Salvamento N° 231 de 25 de julio de 2003, con arreglo a las consideraciones y cláusulas siguientes:

CONSIDERACIONES:

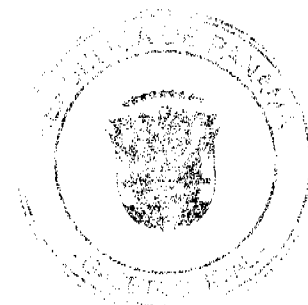
EL ESTADO a través del Contrato de Concesión de Salvamento N° 231 de 25 de julio de 2003, otorgo a la empresa **INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A.**, los derechos exclusivos para realizar toda clase de estudios y realizar el salvamento o rescate de los bienes localizados en las aguas territoriales de la República de Panamá, incluyendo objetos de metal, tesoros, embarcaciones, tales como barcos hundidos y abandonados, barcasas, botes y equipo flotante en general, incluyendo la carga que se encuentre en las embarcaciones o pecios que sean rescatados.

Posteriormente mediante Resolución de 22 de septiembre de 2004, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Suspende Provisionalmente los efectos del Contrato de Concesión de Salvamento N° 231 de 25 de julio de 2003 otorgado a **INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A.** a raíz de la demanda de nulidad presentada por el Licenciado Carlos Carrillo en representación de Miguel Bush. Luego mediante fallo del 14 de junio de 2007, la Corte Suprema de Justicia ordena el levantamiento de la medida cautelar impuesta, de Suspensión del Contrato y modifica la Cláusula Quinta del referido Contrato N° 231 de 2003.

Que la empresa **INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A.** solicita se le extienda el término de vigencia del Contrato de Concesión de Salvamento N° 231 de 2003, por el tiempo que estuvo suspendido dicho contrato, y se le considere igualmente, el tiempo que ha transcurrido en el perfeccionamiento de la presente Addenda, así como corregir e incluir sitios, conforme a la Cláusula Primera del Contrato N° 231 de 2003 y al Decreto de Gabinete N° 364 de 26 de noviembre de 1969 en su artículo Décimo Sexto.

Que es necesario garantizar la seguridad jurídica del Contrato de Concesión de Salvamento para que se cumpla con los compromisos contenidos contractualmente.

ACUERDAN:



PRIMERO: La Cláusula Quinta del Contrato de Concesión de Salvamento N° 231 de 25 de julio de 2003, de conformidad con el fallo de 14 de junio de 2007, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, queda así:

"QUINTA: De los bienes que **LA CONTRATISTA** logre rescatar pagará a **EL ESTADO** el 35 % de su valor comercial neto mediante avalúo.

En el caso específico de los tesoros - ya sea dinero o metales y piedras preciosas - rescatados **LA CONTRATISTA** pagará a **EL ESTADO** el 35 % de su valor comercial neto mediante avalúo, no obstante, el rescate de los mismos será notificado a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura (INAC), y si se determinara que dichos tesoros son de un valor histórico que **EL ESTADO** debe retener para destinar al Museo Nacional, **EL ESTADO** pagará a **EL CONTRATISTA** el 50 % del valor comercial neto mediante avalúo de dichos bienes.

La evaluación de los bienes rescatados será realizada por una Comisión compuesta por tres (3) expertos de reconocida reputación profesional en la materia, uno de ellos designados por **EL ESTADO**, otro por **LA CONTRATISTA**, y un tercero seleccionado por acuerdo entre las Partes, quienes determinarán el valor real de los bienes extraídos del fondo del mar, tomando en cuenta su valor comercial, para los efectos de encontrar un acuerdo satisfactorio para las partes.

Una vez instalada la Comisión Evaluadora, mediante la respectiva acta, ésta tendrá hasta tres (3) meses para emitir su informe o dictamen contentivo del avalúo de los bienes mencionados.

LA CONTRATISTA y **EL ESTADO** pagarán, cada uno los emolumentos de sus peritos evaluadores y demás gastos en que incurran los miembros de la Comisión Evaluadora designados por ellos, en ejercicio de sus funciones; y los emolumentos del tercero seleccionado por acuerdo entre las Partes, serán pagados en partes iguales entre **LA CONTRATISTA** y **EL ESTADO**."

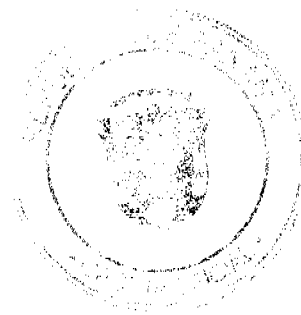
SEGUNDO: Debido a la suspensión de los efectos del Contrato de Concesión de Salvamento N° 231 de 25 de julio de 2003, mediante Resolución de 22 de septiembre de 2004 y a su posterior levantamiento, mediante fallo del 14 de junio de 2007, emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **EL ESTADO** extiende el término de duración del Contrato por 2 años y 9 meses, tiempo durante el cual estuvo suspendido, el cual empieza a regir a partir del 31 de diciembre de 2008 y concluye el 30 de septiembre de 2011. Concluido este período se extiende adicionalmente la vigencia del contrato por 2 años y 3 meses más, iniciando el 1 de octubre de 2011 y concluye el 30 de diciembre de 2013, conforme lo permite el artículo Décimo Sexto del Decreto de Gabinete N° 364 de 26 de noviembre de 1969, para que **EL CONTRATISTA**, cumpla a cabalidad con el objeto del contrato, dada la ejecución accidentada que ha tenido.

TERCERO: A la Cláusula Primera del Contrato de Concesión de Salvamento N° 231 de 25 de julio de 2003, se corrigen los sitios N° 3 y 5 y se adicionan los siguientes sitios N° 7, 8 y 9 y coordenadas de salvamento, así:

Sitios concesionados que se corrigen, que quedan así:

Sitio No.3

Sitio No.5



- | | |
|---|---|
| 1 Lat 09° 24.200' N
Lon 079° 52.400' W | 1 Lat 09° 33.000' N
Lon 079° 42.600' W |
| 2 Lat 09° 25.700' N
Lon 079° 52.400' W | 2 Lat 09° 35.700' N
Lon 79° 40.700' W |
| 3 Lat 09° 27.500' N
Lon 079° 46.500' W | 3 Lat 09° 36.000' N
Lon 79° 40.000' W |
| 4 Lat 09° 27.200' N
Lon 079° 44.500' W | 4 Lat 09° 35.550' N
Lon 079° 39.350' W |
| | 5 Lat 09° 31.273' N
Lon 079° 41.263' W |

Estos puntos limitan con orilla de mar.

Sitios y coordenadas adicionales:

Sitio No.7

- | | | |
|---|-----|----------------|
| 1 | Lat | 08° 48.500' N |
| | Lon | 081° 07.000' W |
| 2 | Lat | 09° 13.00' N |
| | Lon | 081° 24.00' W |
| 3 | Lat | 09° 16.00' N |
| | Lon | 081° 41.00' W |
| 4 | Lat | 09° 11.000' N |
| | Lon | 081° 55.000' W |

Sitio No.9

- | | | |
|---|-----|----------------|
| 1 | Lat | 08° 00.00' N |
| | Lon | 078° 34.00' W |
| 2 | Lat | 08° 25.00' N |
| | Lon | 078° 34.00' W |
| 3 | Lat | 08° 48.00' N |
| | Lon | 079° 05.00' W |
| 4 | Lat | 08° 24.00' N |
| | Lon | 079° 12.000' W |
| 5 | Lat | 08° 00.00' N |
| | Lon | 79° 12.000' W |

Estos puntos limitan con orilla de mar.

Sitio No.8

- | | | |
|---|-----|--------------|
| 1 | Lat | 08° 46.5' N |
| | Lon | 077° 33.0' W |
| 2 | Lat | 08° 50.0' N |
| | Lon | 077° 33.0' W |
| 3 | Lat | 08° 58.0' N |
| | Lon | 077° 41.5' W |
| 4 | Lat | 08° 58.0' N |
| | Lon | 77° 44.8' W |

Estos puntos limitan con orilla de mar.

CUARTO: LA CONCESIONARIA en sus operaciones de salvamento se obliga a evitar cualquier perturbación o riesgo, que pueda causar o producir daños o ruptura a los



cables submarinos existentes en uso de propiedad de empresas nacionales o extranjeras, así como a sus áreas de servidumbres. Asimismo **LA CONCESIONARIA** garantiza la no afectación y de darse cualquier tipo de daño o ruptura en cualquier tramo o servidumbre de cables submarinos, se obliga a cubrir los daños y perjuicios causados a las empresas y/o al Estado Panameño.

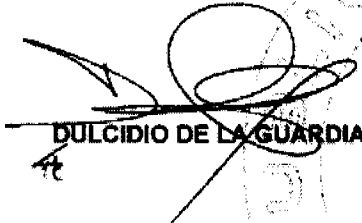
QUINTO: EL ESTADO y LA CONTRATISTA aceptan que para todos los efectos no modificados en la presente Addenda N° 1, se mantienen inalterables todas las demás cláusulas del Contrato de Concesión de Salvamento N° 231 de 25 de julio de 2003.

SEXTO: LA CONTRATISTA adhiere al presente Contrato, Timbres Fiscales por la suma de B/. 2.00, de acuerdo a lo establecido en el artículo 970, numeral 6 del Código Fiscal.

SEPTIMO: Esta **ADDENDA N° 1** entrará en vigencia a partir de su perfeccionamiento, es decir, a partir del refrendo de la Contraloría General de la República.

Por, La Nación

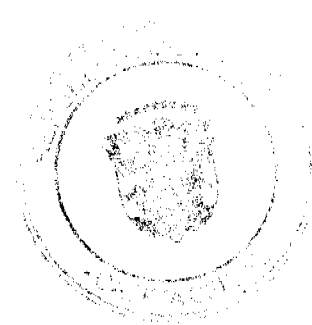
Por, La Concesionaria


DULCIDEO DE LA GUARDIA


ERNESTO CORDOVEZ

REFRENDADA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LOS DÍAS *diecinueve (19)* DEL MES DE *noviembre* DE DOS MIL *diez (2010)*.


CONTRALORA GENERAL DE LA REPUBLICA



**Banco de Desarrollo Agropecuario
Apartado 0816-01516
Panamá, República de Panamá**

Resolución 01-2010

**EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

COSIDERANDO:

Que el LICENCIADO RIGOBERTO AMAYA MONTENEGRO, varón, panameño, soltero, portador de la cédula de identidad personal número siete-noventa y dos-novecientos veintiuno (No.7-92-921), vecino de la ciudad de Panamá, actuando en su calidad de Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, ha sido facultado para adoptar las decisiones que estime necesarias para el mejor ejecución del cargo que ostenta, mediante resuelto No. 056-ADM-2009, de 29 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial No. 26442 de 7 de enero de 2010.

Que en virtud de lo anterior el Gerente General autoriza a los Gerentes Regionales para que puedan participar en las diferentes etapas de los trámites de préstamos y firmar la documentación correspondiente.

Que con relación a la función específica de la firma de Cartas Promesa de Pago, el señor Gerente General para lograr una mejor supervisión de las obligaciones crediticias asumidas por el Banco ha decidido que dichas funciones sean ejercidas exclusivamente por la Gerencia General.

Que el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, en uso de sus facultades legales, por autoridad de la Ley, y en virtud de las condiciones anteriormente expuestas;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la autorización conferida a los Gerentes Regionales para que firmen Cartas Promesas de Pago en nombre del Banco de Desarrollo Agropecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase vigentes el resto de las autorizaciones otorgadas a los Gerentes Regionales al momento en que le fueron concedidas.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entra a regir a partir de su publicación.

Dada en la ciudad de Panamá a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil diez (2010)

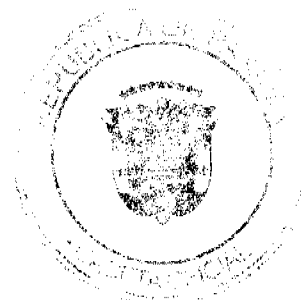
Comuníquese y Publíquese


RIGOBERTO A. AMAYA MONTENEGRO
Gerente General

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚM. 130-DFG

Panamá, 24 de marzo de 2010



"Por el cual se exceptúa del Control Previo algunos actos de manejo, por objeto presupuestario del gasto, que expida el Banco Nacional de Panamá; se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto Núm. 72-DFG de 30 de marzo de 2006."

LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota Núm. 10(37000-01)09 del 17 de marzo del 2010, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, ha solicitado que se incluya como parte de la excepción de Control Previo que establece el Decreto Núm.72-DFG del 30 de marzo de 2006, emitido por esta institución fiscalizadora, los actos de manejo que expida esa entidad bancaria, correspondientes a Viáticos dentro del país (Código Presupuestario de Gasto 141), Viáticos en el Exterior (Código Presupuestario de Gasto 142), Transporte de personas y bienes dentro del país (Código Presupuestario de Gasto 151) y Transporte de personas y bienes de o para el exterior (Código Presupuestario de Gasto 152).

Que luego de evaluar la petición efectuada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, esta institución fiscalizadora considera que es viable acceder a lo solicitado.

Que el Artículo 280 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con los Artículos 11 numeral 2; 45 y 48 de la Ley 32 de 1984, establecen como parte de las funciones de la Contraloría General de la República, la de fiscalizar y regular mediante el Control Previo y/o Posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Que las disposiciones jurídicas antes mencionadas, establecen que la Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el Control Previo, como el Posterior sobre los actos de manejo de fondos o bienes públicos, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Exceptuar del Control Previo los siguientes actos de manejo que emita el Banco Nacional de Panamá:

a) Los Contratos y Órdenes de Compra de: Información y Publicidad (Código Presupuestario de Gasto 130 y siguientes que lo componen en ese objeto del gasto); Otros Servicios Básicos (Código Presupuestario de Gasto 119); Alimentos para Consumo Humano (Código Presupuestario de Gasto 201); Útiles Deportivos y Recreativos (Código Presupuestario de Gasto 272); Donativos a Personas (Código Presupuestario de Gasto 611); e Imprevistos (Código Presupuestario de Gasto 930).

b) Aquellos referentes a Viáticos dentro del país (Código Presupuestario de Gasto 141), Viáticos en el Exterior (Código Presupuestario de Gasto 142), Transporte de personas y bienes dentro del país (Código Presupuestario de Gasto 151) y Transporte de personas y bienes de o para el exterior (Código Presupuestario de Gasto 152).

ARTÍCULO SEGUNDO: La administración del Banco Nacional de Panamá deberá rendir cuentas sobre los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos a los que se refiere el Artículo Primero de este Decreto y será responsable de que los mismos se efectúen con corrección y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su realización. De igual forma, tendrán la responsabilidad de velar que las fianzas y demás garantías constituidas en los actos precontractuales y contractuales, se consignen de conformidad con la ley y sus reglamentaciones, a la vez que sean reales y efectivas, de manera tal, que se preserve en todo momento los intereses del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: Como condición a la excepción de Control Previo a la que se refiere este Decreto y como forma de garantizar la transparencia en el manejo diario de los recursos públicos, se recomienda al Banco Nacional de Panamá, mantener unidades dentro de la estructura organizacional de la entidad, que fiscalicen que los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos de la institución, se efectúen con corrección y de conformidad con las disposiciones vigentes; a la vez que hagan una evaluación continua de los controles internos, a fin de detectar y subsanar oportunamente deficiencias, que de no advertirse, puedan dar lugar a la comisión de errores o actos irregulares en perjuicio del patrimonio de esa entidad bancaria.

ARTÍCULO CUARTO: La Contraloría General de la República podrá ejercer el Control Posterior, las veces que lo estime pertinente, sobre los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos a los que se refiere el Artículo Primero de este Decreto. De igual forma, de darse alguna situación que en efecto lo amerite, podrá restablecer el Control Previo sobre esos actos de manejo.

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga el Decreto Núm.72-DFG del 30 de marzo de 2006, emitido por esta institución fiscalizadora.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 280 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con los Artículos 11 numeral 2; 45 y 48 de la Ley 32 de 1984.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de 2010.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI

Contralora General

EDWIN RAÚL HERRERA

Secretario General

ENTRADA N°676-08

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NICOLAS MARTÍNEZ PINTO, ALFONSO RODRIGUEZ BONICHE, PANTALEON CAMARENA VÁSQUEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 1287 ELEC DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009).-

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides A., actuando en nombre y representación de **ISIDRO MARTÍNEZ Y OTROS** ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 1287 Elec de 15 de noviembre de 2007, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante La Autoridad).

La Resolución AN N° Elec 1287 de 15 de noviembre de 2006, dispuso prorrogar por un periodo adicional de doce (12) meses el plazo otorgado a la empresa Hidroeléctrica Los Estrechos, S.A., para que presentara copia debidamente autenticada de la Resolución que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental y del contrato de concesión permanente para el uso del recurso hídrico denominado río Cobre, afluente del río San Pablo relativos a la Central Hidroeléctrica Los Estrechos, asimismo, que señala que el nuevo plazo vencía el 6 de noviembre de 2008. Así, piden las partes actoras que se declare nula por ilegal la resolución en mención.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Al sustentar los hechos de la demanda, explica el apoderado judicial de los demandantes que la entidad demandada, autorizó mediante resolución AN N°3560 de 24 de octubre de 2002, a la empresa Hidroeléctrica Los Estrechos, S.A., para que solicitara a la ANAM la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto Central Hidroeléctrica Los Estrechos, y a celebrar el contrato de concesión de aguas, concediéndole para ello un plazo de (12) meses, contados a partir de 6 de noviembre de 2002.

No obstante, se explica que desde esa fecha la empresa en mención no ha presentado a La Autoridad copia de esa aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco del contrato de concesión de aguas, en virtud del cual esa autoridad le ha concedido varias prórrogas, a través de las Resoluciones JD-4242 de 2 de octubre de 2003, N° JD-5044 de 26 de noviembre de 2004, N° JD-5727 de 15 de diciembre de 2005 y N° 1161-Elec de 24 de septiembre de 2007.

Por otro lado, sustenta el apoderado judicial que la resolución AN N°1161 de 24 de septiembre de 2007, fue impugnada por medio de recurso de reconsideración el cual fue resuelto, denegando el mismo, advirtiendo al mismo tiempo de que quedó agotada la vía gubernativa, sin embargo, La Autoridad por medio del acto acusado de ilegal, otorgó a la empresa Hidroeléctrica una nueva prórroga.

II. DISPOSICIÓN QUE FIGURA COMO INFRINGIDA POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

La única norma que figura en la presente demanda como infringida por el acto demandado, lo es el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, modificado por la Ley 62 de 2009, que establece los supuestos en que una autoridad puede revocar de oficio una resolución en que se hayan declarado o reconocido derechos a favor de terceros. La infracción de esa norma dice haberse producido por omisión, considerando que el acto impugnado tácitamente revocó la resolución AN N° 1259-Elec



de 31 de octubre de 2007, que negó el recurso de reconsideración presentado por la empresa Hidroeléctrica Los Estrechos, S.A., confirmó la Resolución AN N° 1161-Elec de 24 de septiembre de 2007, y da por agotada la vía gubernativa, por lo cual correspondía que la empresa presentara una acción, sin embargo, se emite otra resolución desconociendo las anteriores resoluciones, al concederse otra prórroga, para la entrega de la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rindió informe explicativo, señalando fundamentalmente que a la empresa Hidroeléctrica se le autorizó para que solicitara a la Autoridad Nacional del Ambiente la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto Central Hidroeléctrica para lo cual se le otorgó un plazo de 12 meses, sin embargo, en virtud de varias solicitudes de la empresa, el periodo para la entrega de los documentos respectivos, ese plazo se extendió por medio de varias resoluciones, identificadas como JD-4242 de 2 de octubre de 2003, JD-5044 de noviembre de 2004, JD-5727 de 15 de diciembre de 2005, AN N° 1161-Elec de 24 de septiembre de 2007, como también ocurrió con el acto objeto de este examen.

Así, explica el funcionario en el informe que la prórroga otorgada a la empresa demandante, mediante el acto cuya ilegalidad se pide, obedeció a que la Autoridad Nacional del Ambiente recibió el 12 de febrero de 2007, por parte de la empresa el Estudio de Impacto Ambiental, el cual fue sometido a consideración de La Autoridad, como Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, y que la consulta pública de tal estudio sería realizada el 17 de noviembre de 2007.

Finalmente, señala que su actuación fue en fundamento a las facultades que otorga la Ley 6 de 1997 y las resoluciones de La Autoridad que establecen los procedimientos y requisitos que debe cumplir los interesados en obtener una concesión para la construcción y explotación de las centrales de generación hidroeléctricas y geotermoeeléctricas.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 528 de 3 de junio de 2009, el Procurador de la Administración Encargado, solicita a la Sala que declare la legalidad de la Resolución AN N° 1287 Elec de 15 de noviembre de 2007, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por que a su criterio el acto acusado no revoca ni anuló, la resolución 1259 Elec. de 31 de octubre de 2007, sino que en virtud de una nueva solicitud se concedió una prórroga para la entrega de la aprobación del estudio de impacto ambiental.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Surtidas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el presente negocio, sobre la base de las consideraciones que siguen:

I. Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

II. Legitimación activa y pasiva

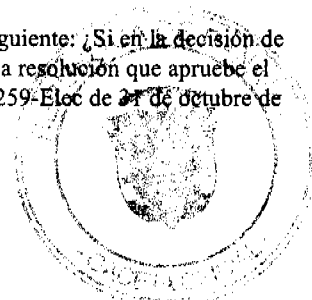
En el presente caso, actúan como demandantes los señores Isidro Martínez Rodríguez, Nicolás Rodríguez y otros, que comparecen como personas naturales para impugnar la Resolución AN N° 1287 Elec de 15 de noviembre de 2007, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. En las acciones de nulidad cualquier persona puede recurrir, de conformidad con el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, por tanto, los demandantes se encuentran legitimados.

El acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo estatal que figura como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

III. Problema Jurídico

Observa este Tribunal que el argumento central del cargo de ilegalidad gira en torno a que mediante el acto acusado la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al conceder una prórroga para la entrega de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental revocó un acto, que negó un recurso de reconsideración que presentara la empresa, que confirma el recurrido y advierte que se agotaba la vía gubernativa.

Lo expuesto, nos lleva a plantearnos como problema jurídico a resolver en este negocio, el siguiente: ¿Si en la decisión de La Autoridad de otorgarle a la empresa demandante una prórroga de 12 meses para entregar la resolución que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental y del contrato de concesión se revocó la Resolución AN N° 1259-Elec de 31 de octubre de 2007, violando de esta manera el artículo 62 de la Ley 38 de 2000?



Cabe partir este análisis apuntando, que si bien el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General, enuncia causales específicas y el procedimiento de revocatoria de oficio, también queda entendido que el acto a revocarse debe tratarse de una resolución en firme en que se adopte una decisión que reconozca derechos a favor de terceros, al establecerse en dicha norma lo siguiente:

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

Consecuentemente, la ley en comento sobre **revocatoria** señala, "es la decisión adoptada por autoridad competente que deja sin efecto una decisión o acto anterior."

Lo anterior, pone de manifiesto que la viabilidad de aplicar el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, dependerá de que estemos frente a una resolución en firme en que la autoridad haya adoptado una decisión que reconozca derechos a terceros.

Así, importa anotar que el acto consideran los demandantes fue revocado, por el acto acusado de ilegal, la Resolución AN 1259-Elec de 31 de octubre de 2007, resolvió lo que sigue a continuación:

"PRIMERO: DENEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa HIDROÉLECTRICA LOS ESTRECHOS, S.A., contra la Resolución AN N°1161-Elec de 24 de agosto de 2007.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución AN N° 1161-Elec de 24 de agosto de 2007, expedida por la Autoridad de los Servicios Públicos.

TERCERO: COMUNICAR ala recurrente que la presente Resolución rige a partir de su notificación y la misma agota la vía gubernativa. "

Observa la Sala, en el considerando del acto acusado que lo resuelto en el mismo obedeció a una solicitud que presentara la empresa Hidroeléctrica Los Estrechos, S.A., como también sucedió con la resolución que considera la parte actora fue revocada por el acto acusado de ilegal, de lo que queda desprendido que si bien es en virtud de un mismo asunto lo resuelto atiende a peticiones separadas, y que como tal fueron atendidas, lo que no vemos de que manera puedan ligarse a efecto de interpretarse que una de ellas está revocando la otra, y en consecuencia el artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Aunado a lo anterior, es oportuno referirnos a la Resolución JD 3560 de 24 de octubre de 2002, que se lee de foja 12 a 14 del expediente, que en su artículo segundo dispone que el plazo inicial otorgado para la entrega de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, que fue de 12 meses fuera prorrogado, por parte de La Autoridad, solamente condicionado a que la solicitud de prórroga fuera presentada antes de que venciera ese plazo. También, advierte esa resolución que contra ella cabe el recurso de reconsideración, de lo cual queda entendido que ante la circunstancia de que se interpusiera el mismo, también daría por agotada la vía gubernativa, de lo que interpretamos es que puede ser examinado por la Sala, pero, en ningún momento de que el hecho de que se conceda otra prórroga por otro acto distinto, se esté revocando una anterior, máxime cuando el acto principal así lo permite.

Lo anterior pone de manifiesto, que en actos como el acusado de ilegal La Autoridad, solo atiende una solicitud de prórroga, en virtud de una autorización que la misma entidad otorga por una propuesta de un contrato de concesión, en que se pide la aprobación de estudio de impacto ambiental, cuyo acto así expresamente lo permite, y que atendida esa solicitud de prórroga permite que el peticionario recurra la decisión cuando le sea desfavorable, lo que estimamos atiende el derecho constitucional de petición establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado precisamente en la Ley 38 de 2000, desde su artículo 74, porque de lo contrario podría estar vulnerándose ese derecho.



Sobre la base de las consideraciones expresadas, la Sala debe desestimar el único cargo de infracción que le atribuye las partes actoras a la Resolución AN N° 1287 Elec de 15 de noviembre de 2006.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución AN N° 1287 Elec de 15 de noviembre de 2006, expedida por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

HIPOLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

Entrada N°619-08

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO DE CONTADORES PUBLICOS INDEPENDIENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.201-1369 DEL 7 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 26,098 del 5 de AGOSTO DE 2008.

MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil nueve (2009).-

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes en representación del Movimiento de Contadores Públicos Independientes, ha presentado acción de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-1369 del 7 de mayo de 2008, emitida por la Dirección General de Ingresos y publicada en la Gaceta Oficial No. 26,098 del 5 de agosto de 2008.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través de la referida Resolución, la Dirección General de Ingresos dispuso "Ordenar la publicación de las Normas Internacionales de Información Financiera de propiedad de la Fundación de Estándares Contables Internacionales ("International Accounting Standards Comitee Foundation"), de forma textual, sin alteraciones, de acuerdo a las autorizaciones recibidas, según el Anexo adjunto a la presente Resolución, y que forma parte integral de la misma". En atención a dicha orden, la mencionada publicación se hizo en la Gaceta Oficial Digital No.26098 de 5 de agosto de 2008.

II. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTOS DE INFRACCIONES

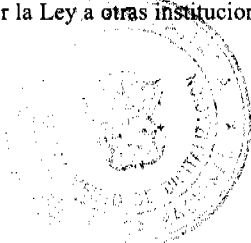
La parte actora afirma que con la emisión del acto demandado se han violado los artículos 1 de la Ley No. 8 de 30 de noviembre de 1964, 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, literal -i- del artículo 14 de la Ley No. 57 de 1 de septiembre de 1978, adicionado por el artículo 74 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005.

La primera de estas disposiciones legales fue derogada tácitamente al entrar en vigencia la ley 97 de 21 de diciembre de 1998.

La segunda de estas normas disposiciones preceptúa:

"Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de éste contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en la presente ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la Ley a otras instituciones del Estado.



Por lo tanto, mediante acto administrativo idóneos, puede declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total, la exigencia de cumplimiento o pago y la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

Para todos los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones contractuales, corresponderá ejercer la representación legal de la entidad al Director General de Ingresos."

Considera el impugnante que este artículo ha sido transgredido ya que la disposición legal supra-citada no le confiere a la Dirección General de Ingresos la facultad legal de promulgar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), como en efecto lo hizo, a través de la Gaceta Oficial Digital No.26098 de 5 de agosto de 2008.

La siguiente disposición fundamento de la demanda está contenida en el literal i) del artículo 14 de la Ley No.57 de 1 de septiembre de 1978, adicionado por el artículo 74 de la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, cuyo texto literal, dice así:

"Artículo 14: Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:

.....

i)-Identificar, adoptar, modificar y promulgar mediante resoluciones, las normas y procedimientos de contabilidad y auditoría que deben aplicar y seguir las empresas, comerciantes y profesionales, así como velar por su fiel cumplimiento."

En virtud de lo anterior, señala el apoderado legal del demandante que el texto legal reproducido faculta expresamente a la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industria a promulgar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS) y no a la Dirección General de Ingresos cuya actuación o conducta al expedir el acto acusado, encuadra en la figura jurídica de usurpación de funciones públicas.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de Nota No.201-01-1448 , de 23 de diciembre de 2008, el Director General de Ingresos dio contestación al requerimiento de informe de la Sala fundamentado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Según este documento, en el aparte relativo a explicación de conducta, afirma que la Resolución No.201-1369 del 7 de mayo de 2008, fue expedida por esa Dirección fundamentada con base a las siguientes consideraciones :

"1.Los párrafos 1,2 y 3 del literal "i" del artículo 14 de la Ley 57 de 1978, establecen lo siguiente:

Parágrafo 1. Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá, las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.

Parágrafo 2. Adoptar como propias y de aplicación en la República de Panamá las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, para la auditoría de estados financieros.

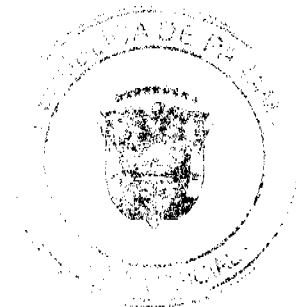
Parágrafo 3. Fracutar a la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera (NOCOFIN) para que recomiende las acciones reglamentarias que se requieran, aplicables a las Normas Internacionales de Contabilidad, a las Normas o Guías Internacionales de Auditoría emitidas por los organismos internacionales.

2.El parágrafo 2 del artículo 699 del Código Judicial, según fuera reformado por la Ley 6 de 2005, el cual establece que "Con el fin de validar las declaraciones de renta, la Dirección General de Ingresos queda facultada para requerir del contribuyente, y éste obligado a suministrarla, copias de los estados financieros presentados a los bancos e instituciones financieras. La no congruencia de la declaración de renta con los estados financieros auditados, en base a las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs, podrá, de probarse, ser considerada como defraudación fiscal.

3. El parágrafo 3 del artículo 699 del Código Fiscal, según fuera reformado por la Ley 6 de 2005, el cual establece que "A partir del 1 de enero de 2006, la Dirección General de Ingresos solo aceptará declaraciones de renta preparadas en base a registro de contabilidad que utilicen el sistema de devengando sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs. En casos excepcionales, se podrá utilizar el sistema de caja mediante previa autorización de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con el tipo de la actividad económica del contribuyente.

4. El acuerdo suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Comité de la Fundación de Estándares Contables Internacionales ("International Accounting Standards Comitee Foundation"), propietaria de los Derechos de Autor de las Normas Internacionales de Información Financiera, mediante el cual autorizó la publicación de la versión en español de dichas normas, a efectos de poder ponerlas al alcance de los contribuyentes.

5.Los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 que facultan a la Dirección General de Ingresos para orientar y adecuar las estructuras y procedimientos de acuerdo con los principios y reglas las técnicas de administración tributaria para lograr la creciente racionalización de las funciones y la administración de las leyes impositivas."



IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Según Vista Fiscal No. 182 de 5 de marzo de 2009, el Procurador de la Administración emitió concepto señalando en el mismo que los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, le permite a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas orientar y adecuar las estructuras y procedimientos administrativos de acuerdo con los principios y reglas técnicas de administración tributaria, por lo que es del criterio que la dependencia ministerial se ajustó en todo momento a las normas vigentes en relación con la materia y que la emisión de la Resolución No.201-1369 de 7 de mayo de 2008, no produce de manera alguna violación de las normas legales reglamentarias invocadas por la parte actora.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Luego de cumplir con el trámite de la ley corresponde a este Tribunal resolver el mérito de la causa con base en las consideraciones siguientes:

El acto demandado es la Resolución No.201-1369 de 7 de mayo de 2008, emitida por la Dirección General de Ingresos y publicada en la Gaceta Oficial No. 26,098 del 5 de agosto de 2008.

El argumento central de los cargos de ilegalidad gira en torno a la alegada falta de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para promulgar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs).

Observa esta Sala que las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante NIIFs) fueron adoptadas como normas de aplicación en la República de Panamá, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 57 de 1978, que Reglamenta la Profesión de Contador Público Autorizado, reformado por el artículo 74 de la Ley 6 de 2005.

De fojas 588 a 590 del expediente judicial reposa el Informe de Conducta suscrito por el entonces Director General de Ingresos, Licenciado Pedro Prados donde pone de manifiesto el hecho de que el Comité de la Fundación de Estándares Contables Internacionales, propietaria de los Derechos de Autor NIIFs suscribió acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas en torno a la publicación de la versión en español de dichas normas, a efectos de poder ponerlas al alcance de los contribuyentes.

El artículo 699 del Código Fiscal, reformado por la Ley 6 de 2005, en el párrafo 2, establece que con el fin de validar las declaraciones de renta, la Dirección General de Ingresos queda facultada para requerir del contribuyente, y éste obligado a suministrarla, copias de los estados financieros presentados a los bancos e instituciones financieras, y que la prueba de la no congruencia de la declaración de renta con los estados financieros auditados sobre la base de la NIIFs, podrá ser considerada como defraudación fiscal.

Es importante señalar que el párrafo 3 del artículo 699 del Código Fiscal, según fue modificado por la Ley 6 de 2005, establece que, a partir del 1° de enero de 2006, la Dirección General de Ingresos sólo aceptará declaraciones de renta preparadas en base al registro de contabilidad que utilicen el sistema devengado reconocido en las NIIFs.

Los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por las Leyes 56 de 1995 y 6 de 2005 facultan a la Dirección de Ingresos a orientar y adecuar las estructuras y procedimientos de acuerdo a los principios y reglas técnicas de administración tributaria, como se aprecia a continuación:

"Artículo 5: El Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, de acuerdo con los principios y reglas técnicas de la administración tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y de la administración de las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción, así como de su complementación y reglamentación orientadora de la aplicación práctica, por medio de resoluciones y absolución de consultas.

"Artículo 6: El Director General de Ingresos siguiendo la política emanada del Ministerio, tiene como función específica, que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, la de impartir, por medio de Resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

En el ejercicio de esta función el Director General de Ingresos podrá dictar normas generales obligatorias relacionadas con el régimen de inscripción de los contribuyentes; sistemas de pago en cuanto a sus modalidades formas y lugar del mismo; libros, anotaciones y documentos que deban respaldar a las declaraciones y cualquier otro requisito formal y que se considere conveniente para mejorar la fiscalización."

Mediante fallo de 4 de agosto de 2008, la Sala se pronunció en torno a las atribuciones que ostenta la Dirección General de Ingresos en su condición de órgano recaudador del Estado señalando:



".....las funciones de la Dirección General de Ingresos no sólo se limitan a la fiscalización y recaudación de los impuestos, sino que se extienden a otras relacionadas con su naturaleza como órganos recaudador del Estado, como lo son:

1. Conocer todo lo referente al control de cumplimiento de las obligaciones tributarias.
2. Expedir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
3. La permanente adecuación de procedimientos y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos para lograr un mayor rendimiento fiscal.
4. Emitir resoluciones generales obligatorias para regular las relaciones formales del Fisco con el contribuyente.
5. Autorizar el uso de otros mecanismos para hacer efectivo el pago del impuesto".

Frente a este escenario, consideramos que no se encuentran probadas las alegadas violaciones ya que es evidente que la Dirección General de Ingresos actuó en todo momento conforme a las normas vigentes en relación a la materia y que la Dirección de Ingresos tienen facultad para regular las declaraciones de renta, en relación a la presentación de estados financieros y registros de contabilidad, acorde al sistema de la NIIFs, según lo estipulado en el Código Fiscal, reformado por la Ley 6 de 2005 y el Decreto de Gabinete 109 de 1970. Se observa en la resolución impugnada que la Dirección General de Ingresos cuenta con la aprobación de la entidad que posee los Derechos de Autor de la NIIFs, para la publicación de la versión en español de las mismas.

El análisis precedente pone de manifiesto que la resolución atacada no infringe las normas citadas por la actora, por tanto la misma se ajusta a derecho desvirtuándose así el argumento central del actor que asevera que la Dirección General de Ingresos no es la autoridad competente para promulgar las NIIFs.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No 201-1369 de 7 de mayo de 2008, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se ordena la publicación de las Normas Internacionales de Información Financiera de Propiedad de la Fundación Estándares Contables.

NOTIFIQUESE,

HIPOLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

ENTRADA N° 213-01

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 3 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 134.

MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009).-

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Addenda No. 3, suscrita entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S.A., mediante la cual se modificó el Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997.

Dicha Addenda estableció para el año 2001, una nueva Tarifa de Servicio Popular con un cargo básico de B/2.50 mensuales y un cargo por minuto o fracción de minuto de B/.0.04, así como la modificación para el mismo año del cargo Básico Mensual Residencial del Plan 3 de B/.27.00 mensuales a B/.29.00 mensuales.



I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Barba Hart, la Addenda No.3 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. y el Estado, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, infringe el artículo 20 de la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995, "por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones", ya que al no remitirse a la Asamblea Legislativa la Addenda No. 3 que ha experimentado el Contrato de Concesión No. 134, "se ha pretermitido un elemento indispensable para su validez y existencia jurídica", razón por la cual se infringe de forma directa, por omisión, el artículo 20 de la Ley No 5 de 9 de febrero de 1995.

Señala igualmente que de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 64 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, el contrato en mención sólo podía ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades señaladas en las leyes vigentes.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Gobierno y Justicia para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No 837 D.L.-2001 de 22 de mayo de 2001, que consta de fojas 214 a 215 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"PRIMERO: Tengo que manifestar a usted que la ADDENDA No 003 al Contrato de Concesión No 134 de 29 de mayo de 1997 fue autorizada mediante Resolución de Gabinete No 61 de 27 de noviembre de 2000; en virtud de la cual mi actuación contaba con el respaldo jurídico correspondiente para dicho Acto por lo dispuesto en la Resolución precitada.

SEGUNDO: El contrato de Concesión No 134 no es un Contrato-Ley. La celebración de dicho contrato fue autorizada y reglamentada mediante la Ley No 5 de 9 de febrero de 1995 "Por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones", y sus estipulaciones se ajustan a lo dispuesto en esa Ley, así lo demuestra que dicho contrato no fue aprobado mediante una Ley formal, tal como se hizo con otras concesiones otorgadas por el Estado, la de los Puertos de Cristóbal y Balboa, el Ferrocarril de Panamá y la Refinería Panamá, S.A. en otros.

TERCERO: Que el Contrato de Concesión No 134 en su cláusula No 64 establece un mecanismo especial de reforma señalando que su modificación puede hacerse con el mutuo consentimiento de las partes, a saber: **EL ESTADO** por una y por la otra, **CABLE & WIRELESS, S.A.** cláusula esta que a la letra dice:

"Este contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades en las leyes vigentes".

Fundamento éste, previa autorización contenida en la Resolución No 61 de 27 de noviembre de 2000, en la cual se basó nuestra actuación para a nombre del Estado suscribir la ADDENDA No 003 al Contrato de Concesión No 134 de 29 de mayo de 1997.

CUARTO: Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley No 26 de 29 de enero de 1996 por el cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a éste se le asignan entre otras funciones la de cumplir y hacer cumplir dicha Ley; además de Verificar, Reglamentar y Supervisar las acciones del Concesionario. Pero es facultad del Estado, la de Negociar y Aprobar los Contratos de Concesión de los Servicios Públicos así como sus reformas.

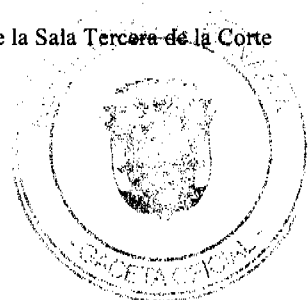
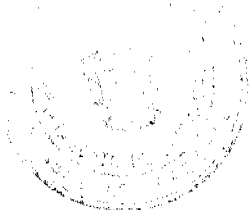
En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto mi actuación como representante del Estado para modificar el Contrato de Concesión No 134 de 29 de mayo de 1997, mediante la ADDENDA No 003 de 27 de noviembre de 2000, se ajustó en todo momento a Derecho, ya que estaba debidamente facultado para ello por la Resolución de Gabinete No 61 de 27 de noviembre de 2000 y la cláusula No 64 del Contrato de Concesión No 134, que establece que el mismo puede ser modificado por voluntad de las partes".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No 355 de 16 de julio de 2001, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, y en consideración a ello, se declare la ilegalidad de la Addenda No.3 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. y el Estado, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. A su criterio, si bien es cierto el Contrato de Concesión No 134 de 29 de mayo de 1997 puede ser modificado por mutuo acuerdo de las partes, "la voluntad pública dirigida a producir esos efectos jurídicos tiene que reunir las formalidades señaladas en las leyes vigentes y, en este caso concreto, la voluntad del Estado expresada en la Addenda No 3 de 27 de noviembre de 2000, mediante la firma del Ministro de Gobierno y Justicia, se encuentra viciada pues no concurre uno de los elementos formales necesario para su perfeccionamiento: la aprobación por parte del Organo Legislativo".

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.



Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Addenda No. 3 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. y el Estado, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, en virtud de la cual se estableció para el año 2001 una tarifa de servicio popular así como una modificación al cargo básico mensual residencial del Plan 3.

La demanda plantea en su parte medular que la Addenda No. 3 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, riñe con el artículo 20 de la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995, "por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones", toda vez que no fue observado el mandamiento que obligaba a obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) para que la modificación al contrato de concesión en comento tuviese valor legal.

La Corte, al adentrarse en el análisis del cargo de ilegalidad imputado, observa que el mismo prospera en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de lo que se entiende por contrato de concesión. En ese sentido, son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia o control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

El contrato estatal a través del cual se otorga la concesión de un servicio público, es un acto complejo, cuyos términos pueden verse afectados en tres casos: por decisiones de la administración pública dirigidas a la mejora del servicio, o por disposiciones legales o reglamentaciones posteriores, adoptadas por motivos de utilidad pública o de interés general, frente a los cuales deberá ceder el interés particular, o por voluntad de las partes.

Observa la Sala que, en el caso que nos ocupa, la Addenda No. 3 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 establece el acuerdo de las partes (Cable & Wireless Panamá, S.A. y la República de Panamá) en adicionar y establecer para el año 2001, una nueva Tarifa de Servicio Popular con un cargo básico de B/2.50 mensuales y un cargo por minuto o fracción de minuto de B/.0.04, así como la modificación para el mismo año del cargo Básico Mensual Residencial del Plan 3 de B/.27.00 mensuales a B/.29.00 mensuales.

La Sala debe expresar, en primer término, que la celebración de la Addenda N° 3 al Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre el Estado y la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. es producto de la autonomía de la voluntad de las partes, que se constituye como uno de los principios rectores que orientan la actividad contractual.

No obstante lo anterior, la Sala concede mérito a los planteamientos de quien demanda la nulidad de la Addenda N° 3. Ello es así, toda vez que en el caso específico de las telecomunicaciones, la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995, "por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones", especifica el procedimiento legal que hará surgir a la vida jurídica el contrato de concesión.

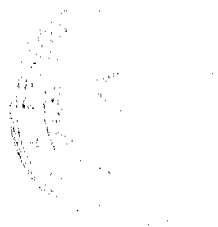
En ese sentido, el artículo 20 de la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995 establece lo siguiente:

"Artículo 20. Finalizadas las negociaciones con acuerdo entre las partes, se someterán a la aprobación del Consejo de Gabinete los documentos de la licitación que se hubiesen convenido, debiéndose aprobar la concesión respectiva mediante resolución motivada por parte de la Asamblea Legislativa.

De no lograrse acuerdo dentro del período de tiempo que determinen el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en coordinación con el representante de la Junta Directiva y el Gerente General del INTEL, S.A., estos elaborarán los documentos finales para la licitación, incluyendo el contrato de concesión y el pliego de cargos, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Gabinete". (el subrayado es de la Sala)

Las actuaciones de la administración deben estar siempre precedidas de un procedimiento previo formativo de la voluntad. El procedimiento, según DROMI, es en rigor respecto de la voluntad administrativa el conducto por el que transita en términos de derecho, toda actuación administrativa. El procedimiento administrativo indica las formalidades que debe cumplir la administración y los administrados, siendo el modo típico de preparación de la voluntad administrativa, tanto de origen unilateral o bilateral, como de efectos individuales o generales. La manifestación de la voluntad contractual de la administración se exterioriza a través de un procedimiento administrativo especial la licitación- que abarca la formación de la voluntad, la selección y adjudicación, y el posterior perfeccionamiento del vínculo contractual. (DROMI, Roberto. Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, página 64).

Como se observa de las constancias procesales, en el perfeccionamiento del Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997 intervinieron dos voluntades: la entidad particular, representada por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., y el Órgano Ejecutivo. Si bien es cierto el Órgano Legislativo no integra la relación contractual, durante el proceso de



formación jurídica del acto se requiere la aprobación de este Órgano del Estado para que surta eficacia.

Resulta obvio entonces que para que se produzca alguna modificación en el contrato de concesión, las cuales deben tener siempre como base el propio contrato, es necesario seguir el mismo procedimiento de aprobación que el documento originario.

Para reforzar este criterio, la Cláusula 64 del Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997, dispuso expresamente lo siguiente:

"Cláusula 64*: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

Este Contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades señaladas en las leyes vigentes".

Es importante destacar que los cambios que acuerde la Administración en ese sentido, y que generen modificaciones a los términos de los contratos de los concesionarios que prestan el servicio, deberán referirse siempre a la prestación del mismo, por eso ellas son de obligatoria aceptación para el contratista, quien tiene la obligación, de carácter contractual, de adaptar sus actividades a las nuevas condiciones impuestas por la administración, las cuales, se presume, se adoptan para optimizar el servicio y por motivos de interés público o bienestar general.

En el presente caso, un estudio de las constancias procesales demuestra a esta Sala que se produjo un vicio de forma y procedimiento, toda vez que el acto demandado, es decir la Addenda No. 3 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. y el Estado, se expidió sin respetar las formalidades consagradas legalmente. De esta manera, este vicio de forma se constituye en causal de ilegalidad toda vez que tanto el artículo 20 de la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995 como la Cláusula 64 del Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997, exigían expresamente la aprobación del Órgano Legislativo para el perfeccionamiento de la voluntad de las partes.

Finalmente, es importante resaltar que, a foja 292 del expediente, reposa certificación extendida por el Secretario General de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) en que hace constar que dicho "Órgano del Estado, no ha conocido para su trámite de aprobación la Addenda No. 3, suscrita entre el Estado panameño y la empresa telefónica Cable & Wireless Panamá".

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Addenda N° 3 de 27 de noviembre de 2000 al Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S.A..

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

HIPOLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P.

OYDEN ORTEGA DURAN

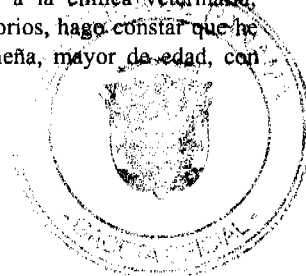
JANINA SMALL

SECRETARIA

AVISOS

AVISO. Yo, **ESTHER MARÍA VALDÉS VILLEGAS**, con cédula número 4-118-122, propietaria del establecimiento comercial denominado **COCO S GREEN BAR & RESTAURANT**, con licencia comercial tipo B, con número 12408, notifico por este medio que he traspasado todos los derechos y obligaciones al nuevo propietario **CARLOS ALBERTO CASTRELLÓN AVENDAÑO**, con cédula número 4-136-2202 a partir del 25 de marzo de 2010. L. 201-334892. Tercera publicación.

La Chorrera, 29 de marzo de 2010. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo: **EDGARDO IVAN SEGURA RAMOS**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-716-1940, propietario del aviso de operación No. 8-716-1940-2010-199141, cuya razón comercial es **ANIMALS WORLD**, ubicado distrito de Arraiján, corregimiento Cerro Silvestre, Nuevo Chorrillo, calle principal, que me autoriza a la clínica veterinaria, consulta, tratamiento en general, vacuna, cirugías, peluquería, venta de medicamentos y accesorios, hago constar que he traspasado todos mis derechos a la señora **ANA LUISA MARTÍNEZ LEDEZMA**, panameña, mayor de edad, con



cédula de identidad personal No. 8-713-815. Atentamente, Edgardo Iván Segura Ramos. Cédula No. 8-716-1940. L. 201-334814. Tercera publicación.

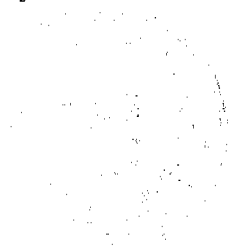
AVISO, que mediante resolución alcaldicio No. del 16 de junio de 2009, cual se otorgó visto bueno, para el cambio de nombre de la licencia comercial tipo B para la venta de licor en envases abiertos en el local que se denomina **TURICENTRO EL GALEON DE LOS CABALLEROS**, ubicado en la barriada San Juan de Dios, corregimiento de Natá Cabecera, distrito de Natá, que aparece a nombre de **ARISTIDES MANUEL AVILA**, cédula No. 2-24-671, para que se cambie a nombre de **MAIQUELY DEL CARMEN AÑINO DE BARRIOS**, con cédula de identidad personal No. 2-702-2323. Lo anterior se comunica para cumplir con el Artículo 777 del Código de Comercio. L. 201-335014. Primera publicación

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 024-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **JULIO VALDES GUTIERREZ**, vecino (a) de Las Cumbres, corregimiento de Alcalde Díaz, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 4-118-991, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1331-07, según plano aprobado No. 204-04-11615, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 45 Has + 7924.59 m², ubicada en la localidad de El Piral, corregimiento de Guzmán, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Globo 1: 10 Has. + 9,082.40 m². Norte: Río Cague. Sur: Camino al río Grande. Este: Río Grande. Oeste: Camino al río. Globo 2: 34 Has. + 1,523.09 m². Norte: Arnulfo Vergara, Crescenciana Vergara, camino a otras fincas. Sur: Rufino González, Jorge Illueca, Ernesto Valderrama. Este: Camino al río. Oeste: Arnulfo Vergara. Globo 3: 0 Has. + 7,319.10 m². Norte: Manolo Andrew Luke (L) Antonio Andrew Luke (U). Sur: Camino a otras fincas. Este: Camino al río. Oeste: Manolo Andrew Luke (L) Antonio Andrew Luke (U). Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Guzmán. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 25 de enero de 2010. (fdo.) SR. ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9094765.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-18-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EVANGELISTO TORRES PEREZ**. Ubicado en la localidad de La Colorada, corregimiento de Las Mañanitas, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, con cédula 7-93-345, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-7-755-07, del 4 de diciembre de 2009, según plano aprobado No. 808-20-20132, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 Has. + 5964.42 m², ubicada en La Colorada, corregimiento de Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Norte: Alvaro Andrés Rovira Sánchez. Sur: Servidumbre de 11.00 metros al sector 20 de Las Mañanitas. Este: Quebrada La Colorada y servidumbre de 10.00 metros pluvial. Oeste: Quebrada La Culebra y servidumbre pluvial de 10 metros. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de Mañanitas, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 28 días del mes de enero de 2010. (fdo.) DIOMEDES PINEDA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335031.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-329-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **DORIS ESTER SAI DE OREJUELA**, vecino (a) de Chinina, del corregimiento de Santa Cruz de Chinina, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-525-2444, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-100-2003, según plano aprobado No. 806-05-20387, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 85 Has +

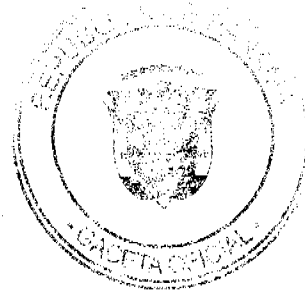
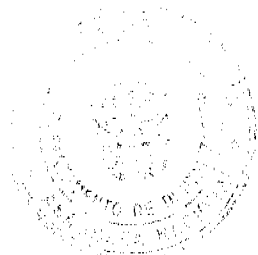


3,263.23 M2, ubicada en San José, corregimiento de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Globo (A) 9 Has. + 0415.64 M2. Norte: Erick Atencio. Sur: Río Chinina. Este: Erick Atencio. Oeste: Cristobalina Loaisa. Globo (B) 76 Has. + 2,847.59 M2. Norte: Río Chinina. Sur: Ceferino Santos, José Antonio Barría, camino real a San José de 10.00 mts. Este: Rosendo Valdés, camino real a San José de 10.00 mts. Oeste: José Antonio Barría y río Chinina. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Sta. Cruz de Chinina, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 29 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) AGR. ANGEL AGUILAR. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335030.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-49-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **RICARDO EDMUNDO CANTO GUERRERO**, vecino (a) de San Miguelito, corregimiento Mateo Iturralde, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-84-2032, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-489-86, según plano aprobado No. 84-05-8983, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 68 Has + 8366.21 M2, ubicada en Las Margaritas, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Globo A. Norte: Río Gaspar Sabana. Sur: Camino a Corpus Cristi de 10:00 metros. Este: Ricardo Edmundo Guerrero. Oeste: Esperanza Rodríguez. Globo B. Norte: Pablo Valencia. Sur: Río Gaspar Sabana. Este: Río Gaspar Sabana. Oeste: Pablo Valencia. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Las Margaritas, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 05 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) ING. DIOMEDES PINEDA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) YAJAIRA OSPINO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335054.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. EDICTO No. 035-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **AGUSTIN ESPINOSA**, vecino (a) de Macano, corregimiento Boquerón, del distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-63-1359, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0314-08, según plano aprobado No. 403-01-22401, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 4 Has + 3429.38 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Macano Abajo, corregimiento Boquerón, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Augusto Ayala. Sur: Camino. Este: Augusto Ayala. Oeste: Río Congo, Máxima Elicia Espinosa Elizondro. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la corregiduría de Boquerón, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-333963.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. EDICTO No. 041-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ISMAEL LEZCANO LEZCANO Y OTRO**, vecino (a) de Manaca Civil, corregimiento Rodolfo Aguilar Delgado, del distrito de Barú, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-118-1699, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0605, según plano aprobado No. 405-04-22706, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 6 Has. + 8624.77 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Las Nubes, corregimiento Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Aristides Espinoza. Sur: Rafael Del Cid. Este: Manuel Vallejos, Rafael Del Cid. Oeste: Julia Espinosa, servidumbre, Aristides Espinoza. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Cerro Punta, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 31 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) LICDA. ANGÉLICA BEITÍA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-334270.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. CHIRIQUÍ. EDICTO No. 045-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **EZEQUIEL DE LEÓN MARTÍNEZ**, vecino (a) del corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal No. 4-98-294, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0453, la adjudicación a Título Oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, con una superficie de: Globo A: 5 Has. + 2149.01 M2, ubicado en la localidad de Guanabanito, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, según plano aprobado No. 402-01-22634, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Río Corotú. Sur: Ezequiel De León Martínez plano 41-4279. Este: Río Corotú, Ezequiel De León Martínez plano 41-4279. Oeste: Ezequiel De León Martínez plano 41-4279. Y la superficie de: Globo B: 2 Has. + 9028.84 M2, ubicado en Guanabanito, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Río Corotú, Evaristo González. Sur: Servidumbre, Ezequiel De León Martínez plano 41-4279. Este: Río Corotú. Oeste: Río Corotú, Ezequiel De León Martínez plano 41-4279. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 06 días del mes de abril de 2010. (fdo.) LCDA. ANGÉLICA BEITÍA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-334487.

EDICTO No. 461. DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **JAVIER RÍOS TROYA**, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en Zanguenga, calle principal cerca del cuadro, casa 27, teléfono No. 6587-1512, cédula de identidad personal No. 8-522-270, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Piña, de la Barriada Zanguenga, Corregimiento Herrera, donde hay una casa distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle principal de Zanguenga con: 22.95 Mts. Sur: Calle La Piña con: 15.00 Mts. Este: Finca 109260, Rollo 6965, Doc. 4, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 48.446 Mts. Oeste: Finca 109260, Rollo 6965, Doc. 4, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 47.743 Mts. Área total del terreno novecientos ocho metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados (908.19 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 30 de marzo de dos mil diez. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, treinta (30) de marzo de dos mil diez. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-334947.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 077-DRA-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **DIOMEDES REINA CASTILLO**, vecino (a) de Broquel, corregimiento Los Díaz, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-91-162, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-563-2008 del 25 de septiembre de 2009, según plano aprobado No. 807-13-20576, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 9 Has. + 9065.16 M2. El terreno está ubicado en la localidad de El Broquel, corregimiento de Los Díaz, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de 10 mts. a Los Mortales y a camino del Broquel a Loma Las Tres Hermanas. Sur: Terrenos ocupados por Vicente Reina, quebrada Juncal, quebrada sin nombre y Donatilo Tejada. Este: Terrenos ocupados por Emilio De La Rosa y camino de 10 mts. al Broquel y a Lomas Las Tres Hermanas. Oeste: Terrenos nacionales ocupados por Vicente Reina y quebrada sin nombre. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Los Díaz, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capiro a los 23 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDINES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MARISOL MENCHACA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-334590.

